

**03-2021-365 BCSC -MARIA DEL CARMEN CAICEDO - RECURSO DE REPOSICIÓN**

Puerta y Castro Abogados - Doris Castro Vallejo &lt;puertaycastro@puertaycastro.com&gt;

Mié 11/10/2023 9:11

Para:Juzgado 03 Civil Municipal - Valle del Cauca - Palmira &lt;j03cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (183 KB)

03-2021-365 BCSC -MARIA DEL CARMEN CAICEDO - RECURSO DE REPOSICION.pdf;

Señor

**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**

E. S. D.

**REF.:** PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE **BANCO CAJA SOCIAL** CONTRA **MARÍA DEL CARMEN CAICEDO**.**RADICACIÓN: 03-2021-365****ASUNTO:** RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA # PRIMERO DEL AUTO INTERLOCUTORIO No 2270 DE 09 DE OCTUBRE DE 2023.

**DORIS CASTRO VALLEJO**, apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el numeral PRIMERO resolutivo del auto interlocutorio 2270 de OCTUBRE 9 de 2023 con el cual, el Despacho decide ***“Una vez ejecutoriado el presente proveído, ORDENAR el pago de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante, hasta la suma de \$69.171.666,00, valor que incluye la cancelación total de la liquidación del crédito y costas; fraccionando los títulos si fuere necesario”***, teniendo como base la liquidación de crédito aprobada en julio 7 de 2022 por la suma de \$65.841.587, para lo cual me permito manifestar al señor Juez lo siguiente:

La liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Además de lo anterior, el numeral 4 de la norma señala que:

***“4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”***. (se resalta).

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos” y al hacerlo, se hallan básicamente tres:

1. Cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda
2. Cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes
3. Cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Razones por las cuales, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Para el caso que nos atañe el Juzgado ordenó el pago a favor del demandante BANCO CAJA SOCIAL de la suma de **\$69.171.666** correspondiente a la sumatoria de la liquidación de crédito aprobada en **julio 07 de 2022** y las costas liquidadas y aprobadas dentro de este asunto e igualmente ordenó la entrega a la parte demandada del saldo de los depósitos judiciales, para lo cual me permito manifestar al señor Juez que, para efectos de ordenar la entrega de títulos producto de remate, debió tenerse en cuenta lo reglado por el Código General del proceso con respecto a los eventos en los que debe tenerse en cuenta actualización de liquidación de crédito o liquidación adicional:

*"... III. Cuando se han efectuados pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibídem)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito presentar liquidación de crédito actualizada y solicito se modifiquen el valor a entregar a la entidad demandante BANCO CAJA SOCIAL y se tenga claro el valor a devolver a la parte demandada.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO APROBADA EL 07/JUL/2022	\$ 65,841,587
INTERESES DE MORA DE JUN/11/2022 A OCT/10/2023	\$ 14,947,700
<b>TOTAL ACTUALIZACIÓN LIQ. CRÉDITO</b>	<b>\$ 80,789,287</b>
LIQUIDACIÓN DE COSTAS APROBADAS EL 27/JUL/2022	\$ 3,330,079
<b>TOTAL TÍTULOS A ENTREGAR A LA PARTE DEMANDANTE</b>	<b>\$ 84,119,366</b>

Sustentado el reparo, comedidamente solicito al Señor Juez, se sirva MODIFICAR el numeral PRIMERO de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No 2270 de 09 de octubre de 2023, en el sentido de ORDENAR el pago de los depósitos judiciales a favor de mi representada, hasta la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$84.119.366)**, teniendo en cuenta la liquidación adicional al crédito, para efectos de entrega del producto del remate.

Igualmente al Señor Juez, en caso de confirmar la decisión contenida en el numeral PRIMERO resolutive del Auto Interlocutorio No 2270 de 09 de octubre de 2023, manifiesto que en subsidio la APELO.

Del señor Juez,

Atentamente,



**DORIS CASTRO VALLEJO**

C. C. No. 31.294.426 de Cali

T. P. No. 24.857 C. S. de la Judicatura

lcads/MAP



Señor  
**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**  
E. S. D.

**REF.: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE BANCO CAJA SOCIAL CONTRA MARÍA DEL CARMEN CAICEDO.**

**RADICACIÓN: 03-2021-365**

**ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA # PRIMERO DEL AUTO INTERLOCUTORIO No 2270 DE 09 DE OCTUBRE DE 2023.**

**DORIS CASTRO VALLEJO**, apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el numeral PRIMERO resolutivo del auto interlocutorio 2270 de OCTUBRE 9 de 2023 con el cual, el Despacho decide *“Una vez ejecutoriado el presente proveído, ORDENAR el pago de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante, hasta la suma de \$69.171.666,00, valor que incluye la cancelación total de la liquidación del crédito y costas; fraccionando los títulos si fuere necesario”*, teniendo como base la liquidación de crédito aprobada en julio 7 de 2022 por la suma de \$65.841.587, para lo cual me permito manifestar al señor Juez lo siguiente:

La liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Además de lo anterior, el numeral 4 de la norma señala que:

*“4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”*. (se resalta).



Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos” y al hacerlo, se hallan básicamente tres:

1. Cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda
2. Cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes
3. Cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Razones por las cuales, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Para el caso que nos atañe el Juzgado ordenó el pago a favor del demandante BANCO CAJA SOCIAL de la suma de **\$69.171.666** correspondiente a la sumatoria de la liquidación de crédito aprobada en **julio 07 de 2022** y las costas liquidadas y aprobadas dentro de este asunto e igualmente ordenó la entrega a la parte demandada del saldo de los depósitos judiciales, para lo cual me permito manifestar al señor Juez que, para efectos de ordenar la entrega de títulos producto de remate, debió tenerse en cuenta lo reglado por el Código General del proceso con respecto a los eventos en los que debe tenerse en cuenta actualización de liquidación de crédito o liquidación adicional:

*“.... III. Cuando se han efectuados pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibídem)”*

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito presentar liquidación de crédito actualizada y solicito se modifiquen el valor a entregar a la entidad demandante BANCO CAJA SOCIAL y se tenga claro el valor a devolver a la parte demandada.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO APROBADA EL 07/JUL/2022	\$ 65,841,587
INTERESES DE MORA DE JUN/11/2022 A OCT/10/2023	\$ 14,947,700
<b>TOTAL ACTUALIZACIÓN LIQ. CRÉDITO</b>	<b>\$ 80,789,287</b>
LIQUIDACIÓN DE COSTAS APROBADAS EL 27/JUL/2022	\$ 3,330,079
<b>TOTAL TÍTULOS A ENTREGAR A LA PARTE DEMANDANTE</b>	<b>\$ 84,119,366</b>



PUERTA & CASTRO  
ABOGADOS S.A.S.

Sustentado el reparo, comedidamente solicito al Señor Juez, se sirva MODIFICAR el numeral PRIMERO de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No 2270 de 09 de octubre de 2023, en el sentido de ORDENAR el pago de los depósitos judiciales a favor de mi representada, hasta la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$84.119.366)**, teniendo en cuenta la liquidación adicional al crédito, para efectos de entrega del producto del remate.

Igualmente al Señor Juez, en caso de confirmar la decisión contenida en el numeral PRIMERO resolutive del Auto Interlocutorio No 2270 de 09 de octubre de 2023, manifiesto que en subsidio la APELO.

Del señor Juez,

Atentamente,

**DORIS CASTRO VALLEJO**  
C. C. No. 31.294.426 de Cali  
T. P. No. 24.857 C. S. de la Judicatura

Icds/MAP